

CUMPLIMIENTO CT-VT/A-CUM-2-2016

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de junio de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000018216, requiriendo:

“DE LOS ENTES QUE CONFORMAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (SUPREMA CORTE, CONSEJO DE LA JUDICATURA Y TRIBUNAL ELECTORAL)

- 1. CUÁNTAS PERSONAS SE HAN JUBILADO O PENSIONADO DE 1995 A LA FECHA*
- 2. EDADES DE LAS PERSONAS QUE SE HAN JUBILADO O PENSIONADO DE 1995 A LA FECHA*
- 3. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN RECIBIDO EL BENEFICIO DE PENSIÓN O JUBILACIÓN DE 1995 A LA FECHA Y LAS CANTIDADES (DE MANERA INDIVIDUAL) QUE HAN RECIBIDO LAS PERSONAS POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN DE 1995 A LA FECHA, DE MANERA MENSUAL, ASÍ COMO TODOS LOS PAGOS EXTRAS RECIBIDOS.*
- 4. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE LABORAN Y QUE ESTÁN EN POSIBILIDADES DE PENSIONARSE O JUBILARSE*
- 5. DE LA PREGUNTA ANTERIOR, EXISTE ALGÚN TIPO DE PROGRAMA PARA QUE ESAS PERSONAS REALICEN EL TRÁMITE O NO EXISTE ALGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN PARA QUE SIGAN LABORANDO.*
- 6. ESQUEMA DE PENSIONES O JUBILACIONES DE LA SUPREMA CORTE*
- 7. QUÉ PERSONAS PUEDEN TENER ACCESO AL FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUÁLES SON LOS PARÁMETROS QUE SE REQUIEREN PARA ELLO*
- 8. MOTIVOS DE LAS PENSIONES O JUBILACIONES DE 1995 A LA FECHA*
- 9. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENER POSIBILIDAD DE PENSIONARTE O JUBILARTE*
- 10. MODALIDADES DE PENSIÓN O JUBILACIÓN EXISTENTES PARA LOS TRABAJADORES*
- 11. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESCOGIERON LA ANTERIOR LEY EN LO RELATIVO AL ESQUEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES*
- 12. NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESCOGIERON LA NUEVA LEY EN LO RELATIVO AL ESQUEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES”*

II. Informe de la instancia obligada. Por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/504/2016, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó (foja 6 del expediente UE-A/094/2016):

- a) Por lo que hace al punto 6, el Alto Tribunal no tiene atribuciones para establecer esquemas de pensiones.
- b) Los puntos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 deben ser canalizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- c) En cuanto al punto 5, no existe un programa de las características que refiere el solicitante.
- d) Del punto 7, el Alto Tribunal no tiene un fideicomiso de pensiones y jubilaciones, pero informa que existe una prestación de carácter complementario vinculada al retiro de los servidores públicos establecida en los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y proporciona la liga electrónica en que puede consultarse, la cual, se advierte corresponde a Intranet.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, el cinco de julio de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió la clasificación de información CT-VT/A-6-2016, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente (fojas 7 a 15 del expediente CT-VT/A-6-2016):

(...)

En ese orden de ideas, no es posible validar la razón expuesta por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para sostener que no cuenta con la información que le fue requerida, esto es, que el Alto Tribunal no tiene atribuciones para establecer esquemas de pensiones o

jubilaciones y que la solicitud debe canalizarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; incluso, no puede validarse el pronunciamiento relativo a que no existe un programa para que las personas realicen su trámite de jubilación o pensión y que tampoco existe un fideicomiso de pensiones y jubilaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino complementario.

En efecto, lo antes reseñado de ninguna manera puede considerarse suficiente para que este Comité confirme la inexistencia de la información solicitada, ya que, en principio, ese pronunciamiento no genera certeza sobre el agotamiento de las medidas necesarias para localizar la información en la propia Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, puesto que no aporta elementos de que por lo menos se haya realizado una búsqueda de esa información, pues aun cuando se precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene atribuciones para establecer esquemas de pensiones o jubilaciones, lo cierto es que, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas la instancia requerida, existe posibilidad de que en sus archivos obre documentación relacionada con lo que se pide.

Se afirma lo anterior, porque conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que destacan para los efectos que nos ocupan las fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, XII, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tiene la atribución de dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; operar los mecanismos aprobados de nombramiento, contratación, ocupación de plazas y sus movimientos; comunicar a los órganos competentes respecto del personal que cause baja; dirigir la aplicación de los criterios en materia de relaciones laborales, control y resguardo de expedientes personales y de plazas; los seguros, las prestaciones ordinarias y complementarias, autorizar licencias con goce de sueldo por el tiempo establecido en los lineamientos aplicables; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal, así como conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes.

Además, de lo dispuesto en el artículo 22, quinto párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, se desprende que la Dirección de Personal, ahora Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, debe certificar los años de servicio de los servidores públicos en el Gobierno Federal, su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y el puesto que ocupa, respecto de aquellos servidores que soliciten su ascenso de rango previamente a su jubilación.

Por otra parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones II, IV, VI, VIII, X y XII, 5, 6, 17, 18, 19, 21 y 22 del Acuerdo General de Administración I/2006, del treinta de enero de dos mil seis, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa funge como integrante del comité operativo que regula los

procedimientos del citado Plan de Pensiones Complementarias, conforme se transcribe a continuación:

(...)

La lectura de lo transcrito permite señalar que las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativas se refieren, en esencia, a las mismas que prevén los artículos 1, 2, fracciones II, V y VII, 5, 6, 17, 18, 19, 21 y 22 del Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los servidores públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

Adicionalmente a las atribuciones ya referidas, el artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que los servidores públicos del Alto Tribunal que se encuentren en situación de retiro, gozarán de una licenciada con goce de sueldo de dos meses con motivo de su jubilación, o de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía avanzada, o bien, de seguro de retiro o de vejez, como reconocimiento a sus labores.

En conclusión, atendiendo a lo dispuesto en la normativa antes invocada, se considera factible que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa sí tenga bajo resguardo información relacionada con los puntos que se plantean en la solicitud de origen, esto es, con información sobre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se han jubilado o pensionado, así como de aquéllos que se encuentran en posibilidad de hacerlo; del esquema relativo a pensiones complementarias que, en su caso, se hubiesen otorgado con motivo de tales conceptos y diversa información relacionada con ese tema, pues como se mencionó, lleva el control de los movimientos y bajas de personal, es un órgano integrante del Comité Operativo que regula los procedimientos del Plan de Pensiones Complementarias de los servidores públicos del Alto Tribunal y también lleva el control de las licencias con goce de sueldo que se otorgan a los servidores públicos que se encuentran en situación de retiro.

De conformidad con lo expuesto, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición en un procedimiento sencillo, con apoyo en los artículos 44, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, emita un informe específico sobre cada uno de los puntos señalados en la solicitud de acceso, tomando en cuenta la documentación que tiene bajo su resguardo con motivo de las atribuciones conferidas, dado que, contrario a lo que afirma en el oficio que se analiza en esta resolución, se determina que existe normativa suficiente que muestra que tiene competencia para pronunciarse sobre la información solicitada, o bien, para señalar de manera precisa en términos de la normativa vigente en el Alto Tribunal, las razones concretas de por qué no cuenta con alguna información materia de la solicitud.

Finalmente, es importante hacer saber al área requerida, que el artículo 186, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone como causa de sanción por el incumplimiento en las obligaciones establecidas en esa ley, declarar la inexistencia de información cuando exista parcial o totalmente en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Se **requiere** a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos señalados en la consideración II de esta determinación.”*

(...)

IV. Requerimiento de información. Mediante oficio CT-493-2016, el trece de julio de dos mil dieciséis, el Secretario del Comité de Transparencia notificó la resolución transcrita en el punto anterior a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto que diera cumplimiento a lo ahí determinado (foja 16 del expediente CT-VT/A-6-2016).

V. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia. Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/615/2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó:

(...)

“En Sistema de Kardex implementado en el año de 1998, se logró obtener la información correspondiente a las preguntas 1, 2, 3, 4 y 8 de la solicitud de acceso a la información, por lo que es a partir de esa fecha que se proporciona la misma, pues de los años 1995, 1996 y 1997, no se contaba con una base de datos sistematizada que nos permitiera conocer la información materia de la petición; no obstante, de los años subsecuentes se podrá poner a disposición del peticionario lo siguiente:

1. Cuántas personas se han jubilado o pensionado de 1995 a la fecha: se proporciona a partir de 1998, en la primera columna de la relación de personas que se han jubilado y pensionado ante el ISSSTE de 1998 a la fecha, han sido 443 personas (se adjunta relación).

2. Edades de las personas que se han jubilado o pensionado de 1995 a la fecha: se proporciona a partir de 1998, en la tercera columna de la relación que se acompaña de personas que se han jubilado y pensionado ante el ISSSTE de 1998 a la fecha.

3. Nombre de las personas que han recibido el beneficio de pensión o jubilación de 1995 a la fecha: se proporciona a partir de 1998, en la segunda columna de la relación que se acompaña de personas que se han jubilado y pensionado ante el ISSSTE de 1998 a la fecha. En cuanto a las cantidades de las jubilaciones y pensiones que se solicitan, al ser el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el que lleva a cabo el otorgamiento de las mismas, la Dirección General a mi cargo no cuenta con dicha información, ni tiene obligación normativa alguna para conocer dichos montos.

4. Por lo que respecta a la información solicitada en el numeral 4, relativo al nombre de las personas que actualmente laboran y que están en posibilidades de pensionarse o jubilarse, se acompaña la relación de personal conforme a nuestros registros reúnen los requisitos establecidos en la Ley del ISSSTE para pensionarse o jubilarse en el presente año.

5. En cuanto al numeral 5, no existe un programa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que las personas que actualmente laboran y que estén en posibilidad de pensionarse o jubilarse realicen el trámite correspondiente, en virtud, de que para ello deben conjuntarse dos aspectos, el primero la voluntad del servidor público para retirarse, y el segundo que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley del ISSSTE para acceder a una pensión o jubilación. En este punto es preciso señalar que, si bien es cierto que la Suprema Corte otorga diversas prestaciones a los trabajadores que estén en posibilidad de pensionarse o jubilarse, también lo es que dichos beneficios no están encaminados a motivar el retiro de los servidores públicos.

6. Por lo que toca al numeral 6, también se reitera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de atribuciones para establecer esquemas de pensiones o jubilaciones, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece dichos beneficios en favor de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la facultad le corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

7. Respecto al numeral 7, el derecho para acceder a la prestación complementaria vinculada al retiro (por jubilación o pensión), se requiere ser servidor público del Alto Tribunal y cumplir con los requisitos que señalan los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en documento impreso se acompaña al presente.

Se precisa que la prestación denominada 'pensión complementaria' antes señalada está sujeta a la disponibilidad presupuestaria, por lo que no se trata de un sistema de pensiones o jubilaciones, como se desprende de la lectura de los artículos arriba citados y cuyos requisitos para su otorgamiento se circunscriben a la edad y tiempo de servicios dentro del Poder Judicial de la Federación, diversos a los establecidos en la Ley del ISSSTE.

8. Motivos de las pensiones o jubilaciones de 1995 a la fecha: se proporciona a partir de 1998, en la cuarta columna de la relación que se acompaña de personas que se han jubilado y pensionado ante el ISSSTE de 1998 a la fecha.

9. En cuanto al numeral 9, relativo a los requisitos necesarios para tener posibilidad de pensionarse o jubilarse, se adjunta el sustento legal de acuerdo al

Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 21 de julio de 2009.

10. Por lo que toca al numeral 10, relativo a las modalidades de pensión o jubilación existentes para los trabajadores, se acompaña el sustento legal de acuerdo al Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el martes 21 de julio de 2009.

11. Por lo que toca al numeral 11, respecto al nombre de personas que escogieron la nueva ley en lo relativo al esquema de pensiones y jubilaciones, se adjunta la relación por nombre de los servidores públicos activos bajo el esquema del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE.

12. Por último, en cuanto al numeral 12, correspondiente al nombre de las personas que escogieron la nueva ley en lo relativo al esquema de pensiones y jubilaciones, se acompaña la relación de los servidores públicos activos incorporados al esquema de cuentas individuales.

Dicha información se envía con esta fecha y mediante el presente oficio a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

(...)

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-CUM-2-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente de la clasificación de información CT-VT/A-6-2016, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la clasificación dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-569-2016 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia; 23, fracciones I y II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Considerando que el objeto de esta resolución es verificar si se dio cumplimiento a lo determinado en el expediente Varios CI-VT/A-6-2016, se debe precisar que en aquél se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativas para que emitiera un informe específico sobre cada uno de los puntos de la solicitud de origen, tomando en cuenta toda la documentación bajo su resguardo conforme las atribuciones conferidas en la normativa vigente en el Alto Tribunal, o bien, señalara de manera precisa las razones concretas de por qué no tenía alguna información materia de la solicitud.

Así, el análisis de la respuesta otorgada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/615/2016, se hará en relación con los doce puntos de la solicitud de origen, mismos que se listan enseguida:

1. *“CUÁNTAS PERSONAS SE HAN JUBILADO O PENSIONADO DE 1995 A LA FECHA*
2. *EDADES DE LAS PERSONAS QUE SE HAN JUBILADO O PENSIONADO DE 1995 A LA FECHA*
3. *NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN RECIBIDO EL BENEFICIO DE PENSIÓN O JUBILACIÓN DE 1995 A LA FECHA Y LAS CANTIDADES (DE MANERA INDIVIDUAL) QUE HAN RECIBIDO LAS PERSONAS POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN DE 1995 A LA FECHA, DE MANERA MENSUAL, ASÍ COMO TODOS LOS PAGOS EXTRAS RECIBIDOS.*

4. *NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE LABORAN Y QUE ESTÁN EN POSIBILIDADES DE PENSIONARSE O JUBILARSE*
5. *DE LA PREGUNTA ANTERIOR, EXISTE ALGÚN TIPO DE PROGRAMA PARA QUE ESAS PERSONAS REALICEN EL TRÁMITE O NO EXISTE ALGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN PARA QUE SIGAN LABORANDO.*
6. *ESQUEMA DE PENSIONES O JUBILACIONES DE LA SUPREMA CORTE*
7. *QUÉ PERSONAS PUEDEN TENER ACCESO AL FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUÁLES SON LOS PARÁMETROS QUE SE REQUIEREN PARA ELLO*
8. *MOTIVOS DE LAS PENSIONES O JUBILACIONES DE 1995 A LA FECHA*
9. *REQUISITOS NECESARIOS PARA TENER POSIBILIDAD DE PENSIONARTE O JUBILARTE*
10. *MODALIDADES DE PENSIÓN O JUBILACIÓN EXISTENTES PARA LOS TRABAJADORES*
11. *NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESCOGIERON LA ANTERIOR LEY EN LO RELATIVO AL ESQUEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES*
12. *NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ESCOGIERON LA NUEVA LEY EN LO RELATIVO AL ESQUEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES”*

A. Información que no tiene en resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A.1. Cantidades individuales recibidas por concepto de jubilación o de pensión, de manera mensual, así como los pagos extras (**punto 3** de la solicitud). Al respecto, el oficio de la instancia requerida indica que no cuenta con dicha información, porque es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el que las otorga y, conforme a la normativa vigente, no tiene atribuciones para conocer dicha información.

A.2. En relación con el **punto 5** de la solicitud, reitera que no existe un programa para que las personas que actualmente laboran y están en posibilidad de pensionarse o jubilarse realicen el trámite correspondiente, porque deben conjuntarse dos aspectos: el primero, la voluntad del servidor público para retirarse y, el segundo, que cumpla con los requisitos normativos, además, que si bien el Alto Tribunal otorga diversas prestaciones a sus servidores públicos que están en posibilidad de pensionarse o jubilarse, esos beneficios no están encaminados a motivar su retiro.

A.3. Respecto del **punto 6**, se reitera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para establecer esquemas de pensiones o jubilaciones, toda vez que esa facultad le corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y lo que otorga el Alto Tribunal es una prestación complementaria.

Respecto de la manifestación implícita de inexistencia que ha hecho la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa sobre la información consistente en la cantidad individual que recibe cada persona por jubilación o pensión referida en el punto 3, del programa solicitado en el punto 5 y el esquema de pensiones y jubilaciones a que hace alusión el punto 6 de la solicitud que nos ocupa, deben confirmarse tales pronunciamientos.

En efecto, se debe considerar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, lo que debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues lo trascendente radica en que ella se registra, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

En el nuevo modelo sobre el ejercicio del derecho de acceso y la tramitación de las solicitudes a través de las cuales se ejerce, se debe tener presente que de conformidad con los artículos 18, 19 y 21 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, todo órgano público debe documentar las actividades que resulten del ejercicio de sus facultades, por lo que, en principio, se presume que la información debe existir si se refiere a funciones que tiene encomendadas el órgano del Estado en la normativa vigente.

En el caso específico, como se anotó en la resolución emitida en el asunto Varios CI-VT/A-6-2016, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 22, fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, XII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa le corresponde dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; operar los mecanismos aprobados de nombramiento, contratación, ocupación de plazas y sus movimientos; comunicar a los órganos competentes respecto del personal que cause baja; dirigir la aplicación de los criterios en materia de relaciones laborales, control y resguardo de expedientes personales y de plazas; los

¹ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

² **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

IV. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, así como comunicar a los órganos competentes sobre el personal que cause baja, además de verificar que éstos cuenten con todas las constancias relativas;

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

(...)

VIII. Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo establecido en los lineamientos aplicables, por los motivos siguientes: paternidad y cuidados paternos; adopción; cuidados maternos; matrimonio, y por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, o de ascendiente o descendiente en primer grado;

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XII. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;”

(...)

seguros, las prestaciones ordinarias y complementarias, autorizar licencias con goce de sueldo por el tiempo establecido en los lineamientos aplicables; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal, así como conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes.

No obstante, la unidad administrativa requerida se pronunció sobre los motivos por los que no le es posible entregar la información a que se alude en este apartado, ya que las cantidades solicitadas en el punto 3 no las tiene porque es el ISSSTE la institución que otorga las pensiones; que en relación con el punto 5, no existe un programa para que las personas que actualmente laboran en el Alto Tribunal y que estén en posibilidad de jubilarse realicen el trámite correspondiente, pues depende de que así lo decida el servidor público y se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente; y, en relación con el punto 6 de la solicitud, reiteró que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no prevé esquemas de pensiones o jubilaciones en favor de sus servidores públicos, sino que ello corresponde al ISSSTE.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento implícito de inexistencia antes referida, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información precisada en los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, es el área requerida la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

no tiene el monto individual de pensiones porque éstas las otorga el ISSSTE (punto 3); que no existe un programa para que las personas que actualmente laboran en el Alto Tribunal y que estén en posibilidad de jubilarse realicen el trámite correspondiente (punto 5), y que corresponde al ISSSTE establecer los sistemas de pensiones o jubilaciones en favor de los servidores públicos, entre otros, del Poder Judicial de la Federación; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General.

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de la información consistente en las cantidades solicitadas en el punto 3; el programa requerido en el punto 5, y los esquemas de pensiones o jubilaciones a que se refiere el punto 6 de la solicitud de acceso.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal. Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

B. Información que se pone a disposición.

B.1. Por lo que hace a los **puntos 1, 2, 3 y 8**, pone a disposición una relación de cuyo número consecutivo se advierte el total de personas que se han jubilado (cuatrocientos cuarenta y tres), su nombre, edad en la jubilación o pensión y los motivos de la pensión o jubilación, de mil novecientos noventa y ocho a la fecha del informe.

B.2. De lo requerido en el **punto 4** de la solicitud, se pone a disposición una relación del personal que, conforme a los registros de la instancia requerida, reúnen los requisitos establecidos en la Ley del “ISSSTE” y estarían en posibilidad de jubilarse en el presente año.

B.3. En relación con lo solicitado en el **punto 7**, se indica que para acceder al derecho a la prestación complementaria vinculada al retiro por jubilación o pensión, se requiere ser servidor público del Alto Tribunal y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 30 a 34 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas por el Tribunal Pleno el uno de diciembre de dos mil nueve, requisitos que, precisa, se circunscriben a la edad y tiempo de servicio en el Poder Judicial de la Federación y que son distintos a los establecidos en la Ley del “ISSSTE”. Además, se aclara que la “pensión complementaria” está sujeta a la disponibilidad presupuestaria, por lo que no se trata de un sistema de pensiones o jubilaciones. Dicho instrumento normativo se remitió en formato impreso.

B.4. Sobre los **puntos 9 y 10**, señala el sustento legal de la parte relativa del *“Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 21 de julio de 2009”*.

B.5. En cuanto al **punto 11**, pone a disposición una relación con el nombre de los servidores públicos en activo bajo el esquema del artículo décimo transitorio de la Ley del “ISSSTE”.

B.6. Sobre el **punto 12**, pone a disposición una relación de nombres de los servidores públicos en activo incorporados al esquema de cuentas individuales.

De lo reseñado en este apartado B, es posible concluir que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación administrativa ha cumplido con el requerimiento formulado por este Comité de Transparencia, ya que proporciona la información que se pidió en cada uno de los puntos de la solicitud de acceso (con excepción de lo que se indicó en el apartado A de esta resolución), incluso, se advierte que remitió a la Unidad General de Transparencia, mediante correo electrónico, las relaciones que atienden lo solicitado por el peticionario en los puntos 1, 2, 3, 4, 8, 11, y 12, mientras que de los puntos 7, 9 y 10 señaló cuál es el fundamento que contempla los requisitos para acceder a la prestación complementaria por jubilación o retiro, así como el de los requisitos para tener posibilidad al retiro y sus modalidades.

Adicionalmente a lo indicado por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y la normativa que puso a disposición en relación con el punto 7 de la solicitud, esto es, quiénes pueden acceder al fideicomiso de pensiones y jubilaciones como prestación complementaria de este Alto Tribunal, la Unidad General de Transparencia deberá proporcionar al peticionario el Acuerdo General de Administración I/2006 que regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal, así como el Acuerdo General de Administración VII/2005, que regula el plan de pensiones complementarias del personal de mando medio y operativo de este Alto Tribunal.

C. Información de 1995 a 1997

La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que no es posible obtener los datos solicitados en los

puntos 1, 2, 3, 4 y 8 respecto de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, porque el sistema “Kardex” fue implementado en mil novecientos noventa y ocho, de ahí que sólo a partir de ese año y los subsecuentes se pudo obtener la información en los términos en que precisó el peticionario.

En primer término, se debe precisar que el punto 4 de la solicitud de origen ha quedado atendido con el listado que entregó la instancia requerida, mismo que se describió en el apartado B.2., el cual no estaba sujeto al periodo mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, pues lo que se pidió en ese punto es el nombre de las personas que *actualmente laboran y que están en posibilidades de pensionarse o jubilarse*; de ahí que ese listado ya fue entregado por la Dirección General de Recursos Humanos y no será materia de pronunciamiento en este apartado.

Ahora bien, dado que en la unidad administrativa requerida se limita a afirmar que la información de los puntos 1, 2, 3 y 8, correspondiente a los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, no se pudo obtener del sistema Kardex, porque éste se implementó a partir de mil novecientos noventa y ocho, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 138, fracción I de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I, II y III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, para que en un plazo de dos días hábiles a partir del siguiente al en que reciba esta resolución, remita la información requerida en los puntos 1, 2, 3, y 8 de los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, o bien, señale de manera expresa si no cuenta con esa información o exponga, de manera fundada y motivada, las razones específicas por las cuales no sería posible proporcionarla.

En consecuencia de lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que la Unidad General de Transparencia ponga a disposición del peticionario la información que ya ha proporcionado la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y tener por parcialmente cumplida la resolución emitida en el asunto Varios CT-VT/A-6-2016.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información que se precisa en el apartado A de la consideración II de este cumplimiento.

SEGUNDO. Se tiene por parcialmente cumplido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el asunto Varios CT-VT/A-6-2016, en términos de lo señalado en el apartado B de la consideración II de esta resolución.

TERCERO. Póngase a disposición del peticionario la información enviada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, conforme a lo señalado en la última consideración de esta determinación.

CUARTO. Requierase a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en términos de lo señalado en el apartado C de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados

Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**